



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Solano, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMPRESA WIZARD TECNOLOGÍA S.A.S
APODERADO: JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES
ACCIONADO: FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No 6
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00015 -00

El Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, en conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la empresa WIZARD TECNOLOGÍA S.A.S, obrando a través de apoderado Dra. Josefina Muñoz Manjarres, contra la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 6 de Solano Caquetá, por considerar se le fue vulnerado el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA No. 003

ANTECEDENTES

Narra la apoderada Doctora JOSEFINA MUÑOZ MANJARRES dentro del escrito tutelas lo siguiente:

Primero: El día 18 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico envié al correo electrónico JORGE.BOHORQUEZ@fac.mil.co Derecho de Petición en el que presenté las solicitudes relacionadas en el capítulo denominado PETICIÓN.

Segundo: El 29 de diciembre de la misma anualidad me llegó correo electrónico mediante el cual me notificaban que el mismo, había sido registrado satisfactoriamente bajo el radicado FAC-E-2020-000439-DP, indicando la forma de consultar el estado del mismo, en los siguientes términos:

“Se informa que su radicado ha sido registrado en el sistema satisfactoriamente. Por favor ingrese al siguiente link: <https://pqrsd.fac.mil.co/Publico/FindIndexWeb.aspx>. Ingrese el Radicado: FAC-E-2020-000439-DP con la contraseña MhbJFMWEhh para consultar el estado de su radicación.”

Tercero: Como quiera que transcurrido en término legal para dar respuesta a nuestra petición, habiendo ingresado a la página indicada en el hecho anterior, no aparecía en la misma colgada la respuesta, el día 14 de enero de 2021, 30 de junio de 2020, presenté REQUERIMIENTO al Derecho de Petición, el cual envié al correo electrónico JORGE.BOHORQUEZ@fac.mil.co, el cual siempre he tenido de contacto.



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Cuarto: Durante todo este tiempo, inclusive hoy 25 de mayo de 2021, he ingresado al link que se indica en el hecho Segundo, y la pagina denominada Ventanilla Única Virtual, en la parte que corresponde a Documentos de respuesta, dice que no hay información disponible. Se adjuntan los resultados de las consultas realizadas los días 29/3/2021 y 25/05/2021.

Quinto: Como lo manifesté tanto en el Derecho de Petición, como en el Requerimiento, dicha información la requiero para interponer el Recurso de Revocatoria Directa de la Resolución No. 005 de 2020 del 07 de diciembre de 2020 “Por la cual se declara el incumplimiento a WIZARD TECNOLOGÍA SAS identificada con NIT. 900.651.672-7 representada legalmente por la señora Blanca Stella Malangón con cédula de ciudadanía 51.595.691, quien actúa como contratista del proceso contractual 071-00-CACOM-6-GRUAL-2019 cuyo objeto contractual es el MANTENIMIENTO A TODO COSTO PREVENTIVO Y/O CORRECTIVO DE LAS PLANTAS ELÉCTRICAS SATELITALES DEL COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 6”.

Sexto: De igual manera, esta información se requiere para la instauración de demanda de Controversias Contractuales que la empresa que represento tiene proyectada presentar contra la Fuerza Aérea Colombiana, no obstante, la falta de esta información constituye prueba fundamental para la estructuración de la demanda, vulnerando con esto, tanto el derecho a acudir a la justicia en debida forma y el derecho de defensa que le asiste a mi representada.

Es así que la accionante solicita:

1. Que se ordene a quien corresponda, me sea enviada el archivo de la grabación de la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2020 dentro del proceso del asunto.
2. Que se ordene a quien corresponda, me sea remitida por este medio, copiad el contrato u orden de servicio realizado por la FAC. Comando Aéreo de Combate No. 6 con la empresa especialista en generadores eléctricos MS GENERADORES SAS para realizar la inspección a los generadores eléctricos del CACOM 6 y Orito, dando como resultado el informe que me fuera notificado mediante correo electrónico el día 04 de diciembre de 2020.”

Trámite Judicial:

Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 048 de fecha 27 de mayo de 2021 y observando que el escrito de tutela cumplía con los requisitos mínimos por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procedió a admitir y dar trámite sumario y preferencial a la Acción de Tutela, corriéndole traslado de esta a la parte



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

accionada FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 6 de Solano Caquetá, para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho de Defensa y exponga los argumentos correspondientes de los hechos que la originaron y adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

Respuesta del Accionado:

La parte accionada fue notificada mediante oficio JPMSC No. 154 de fecha 27 de mayo de 2021, para el día 30 de mayo de 2021 mediante correo electrónico se recibe respuesta por parte del Coronel Jorge Iván Pantoja Mora Comandante Comando Aéreo De Combate No. 6, donde manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: *Que el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 001 Municipal Promiscuo de la Ciudad de Solano-Caquetá, admitió Tutela con radicado No. 187564089001 2021-00015 -00, impetrada por la señora apoderada dela empresa WIZARD TECNOLOGÍA S.A.S.*

SEGUNDO: *Que el día veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), se allega mediante radicado Hermes FAC-E-2021-000430-TU, la notificación en donde el FAC-S-2021-014528-CE “ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS” Base Aérea Capitán Ernesto Esquerra Cubides - Conmutador (1) 3153720 Solano, Colombia. anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co www.fac.mil.co Página 2 de 5 Comando Aéreo de Combate No. 06 se VINCULÓ a la acción de tutela con radicado No 187564089001 2021-00015 -00.*

TERCERO: *En referencia al oficio radicado No. FAC-E-2021-000719-PJ, allegado mediante Sistema documental Hermes de la FAC, en el cual solicita: "se dé respuesta de fondo al derecho de petición enviado al correo de de Jorge.bohorquez@fac.mil.co el día 18 de diciembre de 2020, radicado bajo el número FAC-E-2020- 000439-DP, me permito informar que la información solicitada se envió el día 29 de mayo de 2021 al siguiente correo electrónico referenciados en la petición: wizardtecnolgiasass@gmail.com, josefmunoz80@hotmail.com y josefmunoz80@gmail.com mediante archivo One Drive, dada la capacidad de los archivos solicitados.*

CUARTO: *De lo anterior, se puede concluir que esta Unidad le dio respuesta clara y de fondo a la solicitud del accionante. en razón a lo manifestado, se vislumbra la existencia de un hecho superado por lo cual la pretensión carece de objeto y seguir con esta tutela seria improcedente.*

QUINTO: *por ultimo me permito informar que el Comando Aéreo de Combate No 6,cuenta con una Oficina de Atención Ciudadana, la cual mediante página web puede ser visualizada la dirección de correo electrónico (usuariosacom6@fac.mil.co) ,teléfonos (031) 315 9840 Ext. 1091, para cualquier Petición, Queja, Reclamo de competencia del CACOM6, esto en razón*



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

que si la información se envía al correo institucional de los funcionarios puede llegar a presentar este tipo de novedades debido a traslados, vacaciones, comisiones que realiza la fuerza cada año, como lo fue en este caso ya que el funcionario que manifiesta la accionante que se le envió la petición ya no es orgánico de esta Unidad Militar Aérea.

PRETENSIÓN

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juzgado 001 Municipal Promiscuo de la Ciudad de Solano-Caquetá, que se declare la carencia actual de objeto y en consecuencia la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, FAC-S-2021-014528-CE “ASÍ SE VA A LAS ESTRELLAS” Base Aérea Capitán Ernesto Esquerra Cubides - Conmutador (1) 3153720 Solano, Colombia. anticorrupcion@fac.mil.co - unidadcorrespondenci@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co www.fac.mil.co Página 4 de 5 en contra de Comando Aéreo de Combate No 6, dada la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expresos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.

(...)

“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:

“Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos”:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]”

“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”[16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.[17]”

“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. [18]

“Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:”



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].

“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].”

“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.”

“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos ocupa, corresponde a la presente judicatura establecer si efectivamente FUERZA AÉREA COLOMBIANA, COMANDO AÉREO DE COMBATE No. 6 de Solano Caquetá, vulneró el derecho constitucional de petición a la empresa WIZARD TECNOLOGÍA S.A.S, respecto de la petición de fecha 18 de diciembre del 2020.

Ahora bien, en la contestación allegada por la entidad accionada, se puede verificar, que anexó respuesta a la petición presentada el día 18 de diciembre de 2020, allegando constancia de envío de la misma fecha, y mediante el cual le informan a la actora lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

1. *Se envía archivo adjunto con tres grabaciones distribuidas así:*

No.	Nombre	Archivo	Duración
1	Grabación 1		49:48 min.
2	Grabación 2		02:18 min
3	Grabación 3		01:28 min.

Es de resaltar, que mencionadas grabaciones se envían vía correo electrónico a los correos referenciados: wizardtecnolgiasass@gmail.com, josefmunoz80@hotmail.com y josefmunoz80@gmail.com mediante archivo One Drive, dada la capacidad de éstos.

Respecto a la petición del numeral 2, se informa que como consta en las grabaciones (Grabación 1) desde el minuto 05:40 hasta el minuto 08:40, el Supervisor del Contrato en su intervención aclara que fue él, quien en calidad de Supervisor e Ingeniero Electricista realizó el informe de los generadores eléctricos basado en una inspección, con el apoyo del personal del CACOM-6 del área funcional.

De esta manera queda resuelta de fondo su petición, realizada a través de los radicados No. FAC-E-2020-000439-DP y No. FAC-E-2021-000719-PJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el derecho de petición objeto de esta controversia constitucional ya fue contestado, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarará la constitución de la figura del hecho superado, por carencia actual de objeto. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse



Juzgado Promiscuo Municipal

Solano – Caquetá

emitido una respuesta por el ente accionado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Solano, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción de tutela. Por lo tanto, **NEGAR** la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en la forma más expedita posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

Juez

Firmado Por:

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOLANO-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f286c4bdc391c272ae6f87cf7ac4f5a60554a32a49a640bbda51ef55b2e07a6

Documento generado en 08/06/2021 12:28:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**